

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-015-2010-00100-00
Proceso	Ordinario Responsabilidad Civil Médica
Demandante	María Cristina del Castillo de Mejía y otros
Demandado	Instituto de Religiosas de San José de Gerona y Álvaro de Jesús Velásquez Botero
Providencia	Auto Interlocutorio No. 472
Tema	Recurso contra auto liquidación de costas
Decisión	No repone decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado de garantía en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado del llamado de garantía que, la liquidación realizada por el despacho, no se encuentra ajustada a lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que tiene que ver en los procesos ordinarios, en consecuencia, solicita que realice nueva liquidación conforme los criterios del acuerdo en mención.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos

del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, describiendo traslado por parte del apoderado actor indicando lo siguiente:

Que de acuerdo al Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que refiere a la tarifa de agencias en derecho, la Ley no está imponiendo al juez una tarifa fija y obligatoria, sino que le permite, establecer un monto "*hasta*". Esto quiere decir, que la norma simple y llanamente le crea a la judicatura un marco discrecional que ésta utilizará para definir las cuantías. En consecuencia, solicita que confirme la providencia materia de decisión judicial.

Para el presente caso, es preciso indicar el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso señala que; "(...) **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).**" (Negrilla Juzgado).

Del mismo estatuto procesal en su numeral 4º del apartado 366 reza; "(...) *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).*"

El numeral 1º del literal a-(ii) del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indica; "(...) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (...)*".

De la normatividad expuesto, se deduce que, se condena en costas a la parte vencida dentro de un proceso, así como, en la apelación se resuelva desfavorablemente, liquidación que se realiza conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. CASO CONCRETO

De lo explicado en líneas atrás, se tiene que, el recurso interpuesto gira en torno a la liquidación de costas que fueron liquidadas por el despacho.

Dentro de los rubros de las costas, se encuentran liquidadas las agencias en derecho que son tasadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandada. Para la imposición se tuvo en cuenta las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que reza "*A una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*". Y para la imposición se debe tener en cuenta los siguientes criterios, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada por el litigante, la cuantía y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Ahora bien, disiente el apoderado del llamado de garantía de la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, efectuada por el despacho, fundamentalmente que se encuentra ajustada al Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este punto objeto de discusión, el juzgado no repondrá la decisión, como quiera que la liquidación de costas se ha efectuado siguiendo los

criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el actual acuerdo de agosto 5 de 2016. En efecto, la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde al valor del pago de las pretensiones de la demanda, tal como lo ordenan las disposiciones dictadas.

Cabe resaltar que, si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, margen de discrecionalidad dentro del cual el suscrito en ese entonces se decretó dentro del 3% y el 7.5% de lo pedido porcentaje ajustado en derecho y en equidad.

Se concluye entonces, se resolverá no reponer el auto recurrido, por cuanto se encuentra demostrado que la tasación de las agencias en derecho liquidadas en esta instancia se encuentra dentro de lo establecido por el acuerdo señalado y dentro de la normatividad del actual estatuto procesal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

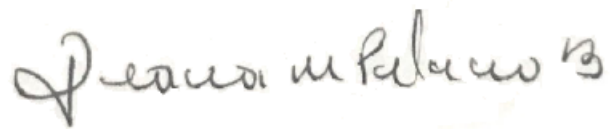
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por estados, e ingresarse al micrositio del despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, e ingresarse en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __092__de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario